

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI

Auto No. 928

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2021

Por reparto, correspondió a este despacho conocer la demanda de que se denominó “*Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar*”, solicitada a través de apoderada judicial por el señor GIANCARLOS ALAVREZ VASQUEZ contra la señora VIVIANA RUA CARMONA, la cual no reúne los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar siguientes falencias:

1. El correo electrónico de la apoderada judicial plasmado en el poder, no coincide con el del registro nacional de abogados “SIRNA” de la Rama Judicial, artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el plasmado en la demanda.

2. Incluye como pretensión, además de la afectación a vivienda familiar, la del levantamiento del patrimonio de familia, el primero verbal sumario -art. 10 ley 258 de 1996-, el segundo sometido al rito de jurisdicción voluntaria –num. 8 art. 577 del CGP-, por en de no acumulables; aunado a que son proceos diferentes e independientes, pues los demandados también lo son, ya que el patrimonio de familia se constituye a favor de la pareja y los hijos, y en cambio la afectación a vivienda familiar únicamente se constituye en favor de la pareja, ya sean cónyuges o compañeros permanentes; en consecuencia configura una indebida acumulación de pretensiones.

3. Aunado a lo anterior, la apoderada judicial no ostenta facultades para impetrar todas las pretensiones que pretende.

4. De pretender únicamente el levantamiento de la afectación a vivienda familiar deberá señalar la causal que se invoca, en los términos del artículo 4º de la ley 258 de 1996, y narrar los hechos en que se sustenta la misma.

5. En la cláusula décimo segunda de la la Escritura Pública 221 del 08 de febrero de 2019, se alude a una unión marital de hecho del demandante al igual que

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE: GIANCARLOS ALVAREZ VASQUEZ
DEMANDADO: VIVIANA RUA CARMONA
RADICACIÓN No. 760013110005-2021-00192-00
DECISIÓN: INADMITE

al momento de firmar el documento, inclusive aparece la rúbrica de la señora Viviana Rua Cardona en calidad de compañera permanente, lo que deberá ser aclarado.

6. Deberá señalar el domicilio del demandado, o si es el mismo del lugar de notificaciones exponerlo así.

7. Omite indicar como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, y allegar las evidencias que lo acrediten, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

8. No acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

10. Si se trata únicamente de un proceso de autorización para el levantamiento de patrimonio de familia, deberá ajustar la demanda al igual que el poder conferido.

11. De ser lo anterior, deberá informar si el demandante tiene hijos menores de edad, pues al tenor de los arts. 28 y 29 de la Ley 70 de 1931, el patrimonio subsiste si quedaren hijos menores y al llegar todos los comuneros a la mayoría se extingue, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común, en consecuencia, si no hay hijos menores, deberá el demandante indicar con claridad expresamente la necesidad de surtir el proceso de autorización judicial de levantamiento de patrimonio de familia.

12. Deberá aclarar la pretensión segunda toda vez que en este proceso no se ordena el levantamiento del patrimonio de familia sino que se autoriza, y entrándose de menores se procede conforme el artt. 23 de la ley 70 de 1931.

13. No cita, en los acápites de: los fundamentos de derecho, del proceso, del trámite y de la competencia, normas respecto de la autorización de la cancelación del patrimonio de familia.

14. Debe indicar con precisión y claridad, a través de un acápite especial, la justificación de la autorización del levantamiento del patrimonio deprecada, al tenor del artículo 581 del C.G.P., y si se sustenta en una venta deberá aportar el permiso específico previsto para los casos de fuerza mayor, a que hace referencia el inciso primero del artículo 8 de la ley 3ª de 1991, modificado por el artículo 21 de la ley 1537 de 2012.

15. Entratándose de autorización para la cancelación del patrimonio de familia, al tenor del art. 22 de ley 546 de 1999 deberá allegar autorización de las entidades hipotecarias.

16. Adicional a lo anterior y como quiera que el bien objeto de la presente acción fue obtenido con subsidio para vivienda de interés social con el subsidio de Mi Casa Ya, dentro del cual se maneja unas condiciones para cualquier transacción con el bien, según consta en la escritura pública No. 221 del 08 de febrero de 2019 y en la anotación 3 del certificado de tradición, deberá allegarse la autorización de la referida entidad que otorgó el subsidio para la compra del inmueble, que permita llevar a cabo los trámites de la presente causa judicial.

17. Debe precisar el demandante si intentó la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien, ante la entidad correspondiente, de cara al contenido de la ley 70 de 1931, sobre la extinción de dicho gravamen.

18. No presenta prueba testimonial, y de hacerlo deberá venir con el lleno de requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 6 decreto 806 de 2020.

19. El juez al que se dirige el poder, no es el competente para conocer de la demanda determinada en el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.
DEMANDANTE: GIANCARLOS ALVAREZ VASQUEZ
DEMANDADO: VIVIANA RUA CARMONA
RADICACIÓN No. 760013110005-2021-00192-00
DECISIÓN: INADMITE

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. CRISTY YERALDIN SUAREZ como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14442ee399f9a8b94811f930c736e2c784b5484b6eddc11a22f04d841b8fdb5f

Documento generado en 04/05/2021 11:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**